

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con suma de posesiones, promovida por el apoderado judicial del señor Helmer de Jesús Giraldo Patiño en contra de los señores Omaira Parra Henao, María Yolanda Parra Henao, María Estrella Parra Henao, Ferney Arias Obando, José Didier Arias Obando, Albeiro Arias Obando Ospina, Luis Ernesto Castaño Aguirre (Fallecido), informándole que mediante auto No. 341 del 25 de octubre de 2022, notificado por estado el 26 de octubre siguiente, se inadmitió el libelo introductor del a Litis y dentro del término legal la parte demandante presento escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales

Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 364

Proceso:	Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio suma de posesiones
Demandante:	Helmer de Jesús Giraldo Patiño
Demandada:	Omaira Parra Henao y Otros
Radicado:	17433 40 89 001 2022 00217 00

Dentro del término legal procede el Despacho a admitir la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por el apoderado judicial del señor Helmer de Jesús Giraldo Patiño en contra de los señores Omaira Parra Henao, María Yolanda Parra Henao, María Estrella Parra Henao, Ferney Arias Obando, José Didier Arias Obando, Albeiro Arias Obando Ospina, Luis Ernesto Castaño Aguirre (Fallecido), herederos indeterminados y demás personas que se crean con derecho a intervenir.

A partir de un estudio cauteloso de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación, encuentra el Despacho que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, y 375 del Código General del Proceso, razón por la que se dispone la admisión del libelo introductorio de la Litis.

La demanda deberá tramitarse mediante el procedimiento verbal sumario consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, se dispondrá lo siguiente:

1. Se ordenará la medida de inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 108-1387, 108-694, 108-695 y 1087-1181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios que se pretende adquirir por prescripción.

2. Por reunir los requisitos del artículo 293 del Código General del Proceso, se dispondrá el emplazamiento de las personas indeterminadas, así como de los demandados por desconocerse datos de ubicación y los herederos indeterminados, tal como lo disponen los numerales 6 y 7 del artículo 375, en concordancia con lo establecido en el artículo 108, del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, considerando la vigencia del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Luego, una vez surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem que represente a las personas indeterminadas, así como, los demandados ciertos cuya dirección se ignore, si a ello hubiere lugar.

3. Para el emplazamiento de los demandados, herederos indeterminados, así como las personas indeterminadas, la parte demandante deberá además instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual debe contener.

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b. El nombre del demandante
- c. El nombre del demandado
- d. El número de radicación del proceso
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f. El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso
- g. La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

5. Se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así como la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Toda vez que es de público conocimiento, en este punto es necesario indicar, que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras –ANT.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas actuaciones promovidas a instancia de parte y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales relativas a la notificación de la parte demandada, instalación de la valla, radicación del oficio para la inscripción de la demanda. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, pues el incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el nuevo sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de las labores indicadas a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada a través de apoderado judicial del señor Helmer de Jesús Giraldo Patiño en contra de los señores Omaira Parra Henao, María Yolanda Parra Henao, María Estrella Parra Henao, Ferney Arias Obando, José Didier Arias Obando, Albeiro Arias Obando Ospina, Luis Ernesto Castaño Aguirre (Fallecido), herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis, así como de los demandados por desconocerse datos de ubicación y los herederos indeterminados, tal como lo disponen los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El cual se hará por Secretaria en los términos y para los efectos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; y los artículos 375 del Código General del Proceso, conforme a lo explicado en la parte considerativa.

CUARTO: INSTALESE una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con las indicaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de los datos contemplados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: INSCRIBIR la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 108-1387, 108-694, 108-695 y 1087-1181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, matrículas correspondientes a los predios, objeto del presente proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 375 numeral 6 y 590 del Código General del Proceso. Libérese el oficio respectivo.

Advirtiéndose que la parte interesada deberá solicitar, si es su interés, que le sea remitido el oficio debidamente firmado, para que proceda con su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, toda vez que conforme a la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, un documento se presume auténtico con la firma del autor, pues si bien dicha ley adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en todo el territorio nacional, el mismo no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente corresponden.

SEXTO: INFORMAR a través de secretaria, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: REQUERIR a la demandante para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales relativas a la instalación de la valla, radicación de los oficios para la inscripción de la demanda. Al efecto deberá la parte acreditar las

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

diligencias desplegadas para cumplir con las cargas impuestas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 177

Fecha: 21 de noviembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3e33a5545089e68b2d16f823894fdc9c7d0febeb7635f840cb2d50613432ed**

Documento generado en 18/11/2022 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>